

Mérida, Yucatán a dieciséis de abril de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6379.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de enero de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“BUENOS DÍAS, LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO PODRÍA NO RESULTAR COMÚN, SIN EMBARGO, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NECESARIAMENTE DEBE CONTAR CON ALGÚN TIPO DE ARCHIVO HISTÓRICO EN DÓNDE SE ENCUENTRE LO SIGUIENTE; (SE SOLICITA LO SIGUIENTE): LA LISTA DE ALUMNOS EGRESADOS EN EL AÑO 1994 (GENERACIÓN 88-94) DE LA ESCUELA PRIMARIA “HIDALGO” UBICADA EN LA CALLE 60 POR 41 CENTRO, DE MÉRIDA, YUC. CABE DESTACAR QUE UN SERVIDOR ES INTEGRANTE DE DICHA GENERACIÓN, EGRESADO DE LA ESCUELA PRIMARIA EN 1994, Y TIENE LA FINALIDAD DE UBICAR EL NOMBRE COMPLETO DE MIS COMPAÑEROS DE INFANCIA. GRACIAS.”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, la Licenciada [REDACTED], Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó substancialmente lo siguiente:

“.....

RESUELVE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

**PRIMERO.- NO HA LUGAR A ENTREGAR AL C. [REDACTED]
[REDACTED] LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ
QUE ES INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE
ESTA RESOLUCIÓN.**

TERCERO.- CÚMPLASE.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE
LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL
REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN,
RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS
SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO
DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE
DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA
CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 08 DÍAS DEL MES DE
FEBRERO DE 2010.**

.....”

TERCERO.- En fecha dos de marzo de dos mil diez, el C. [REDACTED]
[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de la Unidad de
Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando lo siguiente:

**“POR LO ANTERIOR, ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD
TIENE LA FINALIDAD DE: EXPONER MI LEGÍTIMO INTERÉS
DE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SOLICITADA LA UNIDAD CORRESPONDIENTE Y SOLICITAR
AL SECRETARIO TÉCNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN SIRVA A INSTRUIR A LA
UNIDAD DE ACCESO DEL PODER EJECUTIVO A
DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

ENTREGARLA AL SOLICITANTE EN LOS TÉRMINOS DE LEY."

CUARTO.- En fecha cinco de marzo del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/506/2010 de fecha nueve de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de que no rindiera el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/019/10, el Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado, y declaró sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIAL, LA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6379, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"BUENOS DÍAS, LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO PODRÍA NO RESULTAR COMÚN; SIN EMBARGO, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NECESARIAMENTE DEBE CONTAR CON ALGÚN TIPO DE ARCHIVO HISTÓRICO EN DÓNDE SE ENCUENTRE LO SIGUIENTE: (SE SOLICITA LO SIGUIENTE): LA LISTA DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

ALUMNOS EGRESADOS EN EL AÑO 1994 (GENERACIÓN 88-94) DE LA ESCUELA PRIMARIA "HIDALGO" UBICADA EN LA CALLE 60 POR 41 CENTRO, DE MÉRIDA, YUC. CABE DESTACAR QUE UN SERVIDOR ES INTEGRANTE DE DICHA GENERACIÓN, EGRESADO DE LA ESCUELA PRIMARIA EN 1994, Y TIENE LA FINALIDAD DE UBICAR EL NOMBRE COMPLETO DE MIS COMPAÑEROS DE INFANCIA. GRACIAS."

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con su oficio número RI/INF-JUS/019/10 y constancias adjuntas, mediante el cual rindió informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, la suscrita acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles para que formularan alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/506/2010 de fecha nueve de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil diez, en vista de que ninguna de las partes presentó algún medio por el cual rindieran sus alegatos, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las mismas que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/738/2010 de fecha dos de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió los siguientes contenidos de información: 1) "Documento que contenga el nombre del C. [REDACTED] como egresado en el año de mil novecientos noventa y cuatro de la Escuela Primaria "Hidalgo", ubicada en la calle 60 por 41 Centro, Mérida, Yucatán", 2) "Documento que contenga los nombres de los alumnos que en adición al C. [REDACTED] egresaron en el año de mil novecientos noventa y cuatro de la Escuela Primaria "Hidalgo", ubicada en la calle 60 por 41 Centro, Mérida, Yucatán."

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió clasificar la información solicitada con base a la fracción V del artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada clasificó la información por los motivos y razones antes mencionados.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

Por lo anterior, en los siguientes considerandos se procederá al estudio de la información solicitada, así como la procedencia de la clasificación efectuada por la autoridad responsable.

SEXTO.- En el presente apartado se analizará la naturaleza de los contenidos de información requeridos, con la finalidad de establecer si los nombres de unas personas relacionados específicamente con la **existencia** o **inexistencia** de su registro en un Centro Educativo en el período comprendido de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y cuatro, así como su grado académico, es considerada como datos personales.

El artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, establece que se considerarán datos personales **la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra**, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, **u otras análogas que afecten su intimidad.**

En consecuencia, es posible advertir que el documento que contenga el nombre de una persona vinculado con el Centro Educativo en el cual cursó su educación por un período determinado, refleja el **grado obtenido** y **decisiones personales** adoptadas por ésta, luego entonces es información que incide en su **intimidad** y por lo tanto se trata de **datos personales.**

SÉPTIMO.- En autos consta que la autoridad responsable en la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, clasificó como confidencial la información solicitada por el C. [REDACTED], (sin precisar, en el caso del contenido marcado con el número 1) si existe o no un registro a nombre del hoy impetrante), con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por considerar que su difusión afecta el ámbito de la vida privada de las personas involucradas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

Al respecto, esta autoridad resolutora considera que la clasificación efectuada por la recurrida no resulta procedente, en virtud de que al haberse establecido en el considerando que antecede, que el documento materia de la solicitud formulada por el hoy impetrante contiene datos personales, es inconcuso que la causal apropiada para su clasificación es la fracción I del artículo 17 de la Ley de la Materia, y no la invocada por la recurrida en la determinación impugnada.

Se afirma lo anterior, toda vez que de acuerdo al tratadista Ernesto Garzón Valdéz, que fuese citado por Alejandro Ortega San Vicente en su obra denominada "La Tutela de la Vida Privada y de los Datos Personales en México", visible en el sitio de Internet <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2758/11.pdf>, que se acoge en el presente asunto como elemento de apoyo y análisis, según la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XIII, Mayo de 2001, página 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA. COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER OBJETIVAMENTE Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", la vida privada y los datos personales no deben confundirse, toda vez que la primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del Estado como de otros particulares, y los segundos, en cambio son una expresión de la vida privada.

En ese mismo orden de ideas, se colige que al haberse demostrado la diferencia existente entre datos personales y vida privada, resulte lógico que atendiendo al principio de especialidad debe aplicarse la norma que haya sido creada por la legislatura con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado, en otras palabras, si bien los datos personales son una expresión de la vida privada en algunas ocasiones; lo cierto es, que el legislador determinó proteger por separado en diversas disposiciones normativas a dichos bienes jurídicos tutelados.

En conclusión, al contener la información datos personales, es evidente que

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

la clasificación efectuada por la autoridad con base a la fracción V del artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, no se actualiza al estar encausada a proteger información que pudiera afectar el ámbito de la vida privada de las personas, y no en específico a sus datos personales.

OCTAVO.- En atención al esquema establecido en la resolución que hoy se transcribe, se procederá a la justificación de la causal de confidencialidad que a juicio de la que resuelve, se **vincula** con la información requerida, independientemente de que la misma obre o no en los archivos del sujeto obligado.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 17 Fracción I y 8 fracción I de la Ley de la Materia, se desprende que los datos personales son de carácter confidencial, por lo tanto podría concluirse que la información requerida por el hoy impetrante al ser de ese tipo reviste la misma naturaleza.

Asimismo, es relevante que con relación al contenido de información marcado con el número 1), no sólo sean confidenciales los datos que contengan el nombre del C. [REDACTED] como egresado en el año de mil novecientos noventa y cuatro de la Escuela Primaria "Hidalgo", ubicada en la calle 60 por 41 Centro, Mérida, Yucatán, sino que también lo es el simple hecho de mencionar que la persona estuvo o no registrada en un Centro Educativo y por un período determinado. En otras palabras, en los casos en los cuales se requiere conocer si una persona estuvo o no inscrita en un registro determinado, no resulta procedente señalar siquiera si lo estuvo ésta o no, en virtud de que ello, en sí mismo, forma parte de la intimidad de la persona de que se trate, y será dicha persona quien, como titular de la información, determinará si ésta puede o no ser pública.

En ese sentido, es posible advertir que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto y que se encuentra limitado por las excepciones que por disposición expresa de la Ley así estén determinadas, desde luego sin que ello implique que bastará que una información se refiera a la vida

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

privada de una persona, para que de manera categorial se proceda a su clasificación.

Respecto al alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, conviene realizar las siguientes precisiones:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los **intereses nacionales** y de la **sociedad**, como por los **derechos de terceros**.

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ES ABSOLUTO, SINO QUE, COMO TODA GARANTÍA, SE HALLA SUJETO A LIMITACIONES O EXCEPCIONES QUE SE SUSTENTAN, FUNDAMENTALMENTE, EN LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y EN EL RESPETO TANTO A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD COMO A LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS, LIMITACIONES QUE, INCLUSO, HAN DADO ORIGEN A LA FIGURA JURÍDICA DEL SECRETO DE INFORMACIÓN QUE SE CONOCE EN LA DOCTRINA COMO ‘RESERVA DE INFORMACIÓN’ O ‘SECRETO BUROCRÁTICO’. EN ESTAS CONDICIONES, AL ENCONTRARSE OBLIGADO EL ESTADO, COMO SUJETO PASIVO DE LA CITADA GARANTÍA, A VELAR POR DICHOS INTERESES, CON APEGO A



LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EL MENCIONADO DERECHO NO PUEDE SER GARANTIZADO INDISCRIMINADAMENTE, SINO QUE EL RESPETO A SU EJERCICIO ENCUENTRA EXCEPCIONES QUE LO REGULAN Y A SU VEZ LO GARANTIZAN, EN ATENCIÓN A LA MATERIA A QUE SE REFIERA; ASÍ, EN CUANTO A LA SEGURIDAD NACIONAL, SE TIENEN NORMAS QUE, POR UN LADO, RESTRINGEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESTA MATERIA, EN RAZÓN DE QUE SU CONOCIMIENTO PÚBLICO PUEDE GENERAR DAÑOS A LOS INTERESES NACIONALES Y, POR EL OTRO, SANCIONAN LA INOBSERVANCIA DE ESA RESERVA; POR LO QUE HACE AL INTERÉS SOCIAL, SE CUENTA CON NORMAS QUE TIENDEN A PROTEGER LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS, LA SALUD Y LA MORAL PÚBLICAS, MIENTRAS QUE POR LO QUE RESPECTA A LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA EXISTEN NORMAS QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA VIDA O A LA PRIVACIDAD DE LOS GOBERNADOS".

En el mismo orden de ideas, el criterio reflejado en la tesis transcrita consiste, sustancialmente, en que el derecho a la información no es absoluto, sino que se encuentra supeditado a ciertos límites, a saber: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados, y fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por unanimidad de ocho votos, el amparo en revisión marcado con el número 3137/98.

En la ejecutoria mencionada, el Tribunal en Pleno efectuó el estudio del artículo 6° constitucional, sus alcances y límites, para concluir que el sujeto obligado por tal derecho es el Estado, que está obligado a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitantes que las establecidas en la propia Constitución y en las leyes, las cuales implican que no se trata de un derecho absoluto y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar (siempre haciendo uso de la ponderación de principios) que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

De esta guisa, resulta claro que no toda la información que obre en poder de las autoridades puede ser materia de difusión general o de acceso público, en la medida en que involucre a alguna de las materias indicadas. De igual forma, la ley que regule el acceso a cierta información, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no debe ser sólo el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también el medio garante de aquellas materias y, en particular, de los intereses de terceros.

Dentro de los grupos de limitantes antes precisadas, se encuentran aquellas excepciones al derecho a la información que tienden a la protección de la persona, esto es, que protegen el derecho a la vida o privacidad de los gobernados, que si bien no están citadas expresamente en el texto constitucional, se desprenden de diversos preceptos que consagran derechos de naturaleza individual, mismos que han sido reproducidos en el considerando que antecede.

Las citadas excepciones o limitantes al derecho a la información, incluso dan origen a la figura jurídica del "secreto de información" que algunos tratadistas denominan también como "reserva de información"; o como "secreto burocrático", ya se trate de burocracia pública o privada.

Lo expresado conduce a concluir que el derecho a la información no es absoluto, es decir, que no puede ser garantizado indiscriminadamente, en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan atendiendo a la materia a que se refiera.

Posteriormente, nuestra Ley Suprema en adición a las excepciones antes expuestas incluyó en la reforma efectuada al artículo 6º constitucional, la prevención expresa sobre la protección de los **datos personales**, **distinguiéndoles de la vida privada**, en los siguientes términos:

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

PERSONALES, DEBERÁ CONSIDERARSE COMO CONFIDENCIAL, Y SERÁ DE ACCESO RESTRINGIDO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 6°. ...

LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ESTABLECERÁN LAS INSTITUCIONES Y DETERMINARÁN LAS POLÍTICAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

...

LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERA A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SE CONSIDERARÁ COMO CONFIDENCIAL Y SERÁ DE ACCESO RESTRINGIDO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY;...”

Por su parte, en el dictamen de primero de marzo de dos mil siete, se dijo:

“LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 39, 45 NUMERAL 6, INCISOS F) Y G) DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 55, 56, 60, 87 Y 88, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA EL PRESENTE:

...

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES. ESTA INFORMACIÓN NO PUEDE ESTAR SUJETA AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, PUES PONDRÍA EN GRAVE RIESGO OTRO DERECHO FUNDAMENTAL, QUE ES EL DE LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA.

ES FUNDAMENTAL ESCLARECER QUE AUNQUE ÍNTIMAMENTE VINCULADOS, NO DEBE CONFUNDIRSE LA VIDA PRIVADA CON LOS DATOS PERSONALES. LA PRIMERA SE REFIERE AL ÁMBITO DE PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LA INTERVENCIÓN TANTO DEL ESTADO COMO DE OTROS PARTICULARES. LOS DATOS PERSONALES, EN CAMBIO, SON UNA EXPRESIÓN DE LA PRIVACIDAD.

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

EN OTROS CASOS, LA LEY DEBERÁ PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE, ALGUNOS DATOS PERSONALES, PUEDAN SER DIVULGADOS CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO DETERMINE QUE EXISTEN RAZONES PARTICULARES QUE JUSTIFIQUEN SU DIVULGACIÓN, PREVIA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPLICADO, DE CUALQUIER

FORMA, LAS AUTORIDADES DEBERÁN REALIZAR UNA CUIDADOSA PONDERACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL HECHO DE QUE UNA INFORMACIÓN QUE PERTENECE AL ÁMBITO PRIVADO, PUEDE SER DIVULGADA POR ASÍ CONVENIR AL INTERÉS PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 6o....

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

...

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

Lo expuesto con anterioridad, reitera que el derecho de acceso a la información no es una prerrogativa irrestricta, sino que se encuentra limitado con la protección de otros derechos como el tratamiento adecuado de los datos personales.

Sin embargo, conviene resaltar que existen casos en los cuales pese a que determinada información pudiera encuadrar o de hecho encuadrarse en alguna causal de reserva o confidencialidad, el juzgador no deberá proceder a su automática clasificación, sino que analizará si de la contraposición de los derechos tutelados no debe ser beneficiado el derecho de acceso a la información; lo anterior encuentra sustento en el principio de máxima publicidad previsto en nuestra Carta Magna en la parte in fine de la fracción I de su artículo 6, que fuese acogido por nuestra legislatura local en el artículo 7 párrafo segundo de la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión radicado bajo el número 2044/2008, previó la posibilidad de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

ponderación de principios cuando se enfrenten los derechos de protección a la vida privada y acceso a la información, aduciendo esencialmente lo siguiente:

"Más allá de la posibilidad de hacer este bosquejo general, lo cierto es que el contenido del derecho a la "vida privada" está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos internos al propio concepto como por motivos externos. La variabilidad interna del derecho a la privacidad alude al hecho de que el comportamiento de los titulares del mismo puede influir en la determinación de su ámbito de protección. No es sólo que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya cambiado a lo largo de la historia, sino que además forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen (de palabra o de hecho) el alcance del mismo. Algunas personas, por poner un ejemplo, comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que en el caso de otras quedan inscritas en el ámbito de lo que desean preservar del conocimiento ajeno, en ocasiones incluso utilizan económicamente parte de esos datos (por ejemplo, pueden comunicarlos en un libro, en los medios de comunicación, etcétera)...."

Sin embargo, la fuente de variabilidad más importante deriva no del juego de los límites internos, sino de la variabilidad de los límites externos. La variabilidad externa del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Aunque una pretensión pueda entonces relacionarse en principio con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los Estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera

abusiva, arbitraria o desproporcional.

*En tercer lugar, aun si hubiera llegado a la conclusión de que podía hablarse de una afectación prima facie a los derechos de la personalidad del Presidente Municipal, el Tribunal debía haber señalado que la misma **podía en el caso concreto quedar jurídicamente justificada por la necesidad de ponderar las exigencias en sentido opuesto de los otros derechos fundamentales en juego. Los derechos de la personalidad no están pensados para impedir el ejercicio de un amplio control ciudadano sobre el desempeño de las personas con responsabilidades públicas** —un control ciudadano que habitualmente vendrá mediado por la actividad de los medios de comunicación—. Debía haberse considerado, más específicamente, la posibilidad de que las declaraciones de un ex empleado de un Presidente Municipal —un cargo público indudablemente importante— estuvieran respaldadas por un fuerte **interés público** ligado al hecho de que existiera un debate acerca de la regularidad o irregularidad de su gestión (o simplemente, ligado al hecho de que la aparición de ciertas informaciones en la prensa pudiera haber originado ese debate)”.*

De la ejecutoria previamente esbozada, se discurre que la clasificación de determinada información no debe ser un mecanismo definicional, sino que debe desarrollarse con base a un razonamiento lógico-jurídico que proceda a sopesar en ejercicio de la ponderación de principios, que en un caso concreto debe ser privilegiado el derecho tutelado por la reserva o confidencialidad sobre el libre acceso a la información, pues en caso contrario, es decir, cuando sea de interés público conocer cierta información deberá prevalecer el derecho de acceso a ésta.

Asimismo, la propia carta Magna en específico en los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo, establece la posibilidad de otorgar el **acceso** tanto a información referente a la vida privada de las personas y datos personales, en los casos en los cuales su restricción atente contra la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger en su caso los derechos de terceros.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

De todo lo anterior, se discurre que si bien el derecho de acceso a la información se encuentra **limitado** por otros derechos o bienes jurídicos tutelados, lo cierto es que en determinadas ocasiones podrá privilegiarse el derechos de acceso a la información sobre éstos, siempre y cuando la difusión de la información beneficie al interés público y seguridad nacional entre otras excepciones.

Consecuentemente, en el presente asunto se arriba a la conclusión de que la información solicitada por el recurrente en los contenidos de información descritos en los puntos 1) y 2), no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en la Ley Fundamental, para permitirle acceder a los datos personales solicitados, pues no se dilucida de que manera el conocimiento de éstos sea de interés público, su difusión beneficie a la sociedad, o su secrecía atente contra la seguridad nacional, por lo tanto a juicio de la suscrita es información que **de existir** y de no acreditarse la **titularidad** de los datos personales, en el caso del contenido marcado con el número 1), se encuentra vinculada con la causal de confidencialidad dispuesta en la fracción I del artículo 17 de al ley de la Materia con relación al 18 fracción I del mismo ordenamiento.

NOVENO.- De conformidad al considerando Quinto de la presente resolución, se deduce que en uno de los contenidos de información, a saber: el marcado con el número 1), el particular requirió a través de una solicitud de acceso a la información pública, datos personales que **aparentemente** son suyos.

Asimismo, de las constancias presentadas por la autoridad en su informe justificado, se advierte que la Unidad de Acceso recurrida independientemente de la causal que hubiere invocado, procedió a clasificar de manera general la información descrita en el numeral 1), sin pronunciarse sobre la existencia o no de un registro a nombre de [REDACTED] como egresado en el año de mil novecientos noventa y cuatro de la Escuela Primaria "Hidalgo", ubicada en la calle 60 por 41 Centro, Mérida, Yucatán.

De lo antes dicho, se advierte que el recurrente requirió datos personales de los que **aparentemente es titular**, a través del formato de acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

información pública, y que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo le dio trámite conforme a dicho procedimiento.

Respecto al procedimiento de acceso a datos personales la Ley en cita únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo, la acreditación de ser Titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquella deberá entregarla en los plazos establecidos en el artículo 42 o bien, le comunicará por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados.

No obstante lo anterior, conviene precisar que si bien en la Ley de la materia no se prevé específicamente el procedimiento a seguir para el acceso a datos personales, lo cierto es que sí se regula procedimiento semejante, es decir, el de acceso a información pública, con el que existe identidad de razón –obtener información en posesión del Estado-, por lo tanto de conformidad al principio de analogía resulta procedente aplicar dicho procedimiento en su parte conducente al presente asunto.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que las solicitudes de acceso a la información pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada; asimismo, establece que si dicho requisito no es colmado por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerir, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, y que dicho requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42.

De lo antes dicho se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente:

1. En el supuesto de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos acrediten su identidad o representación en su caso, ante la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

Unidad de Acceso a la Información, ésta deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.

2. En el caso de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que acrediten la misma; en el caso de que el particular cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
3. En el caso de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que acrediten la misma; en el caso de que el particular no cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada.

Ahora, en el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso no siguió el procedimiento establecido en la Ley para acceder a datos personales, toda vez que si bien la solicitud efectuada por el particular la realizó por el formato de acceso a la información pública, lo cierto es que el contenido de información marcado con el número 1) se refiere a datos personales de los cuales **aparentemente es titular**, por lo que la autoridad debió seguir el procedimiento establecido para tales efectos, es decir, debió requerir al particular acreditar su identidad en cuanto a los datos referentes a su persona, y en su caso proceder a su tramitación y emitir la resolución correspondiente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

Por otra parte, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública que en las ocasiones que efectúe la clasificación de información, no deberá realizarla de manera general, ya que de la interpretación armónica de los artículos 4 y 37 fracción XII de la Ley de la Materia, las Unidades de Acceso a la Información tendrán como atribución clasificar en reservada o confidencial la información **que obre en sus archivos**, dicho de otra forma, para poder clasificar la información, las Unidades de Acceso deberán cerciorarse de su existencia, pues es evidente que no puede clasificarse la información que no existe.

Finalmente, no pasa desapercibido a la que resuelve que la recurrida al no pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información respecto al contenido de información marcado con el número 1) protegió la confidencialidad de los datos personales requeridos por el particular, pues de haberle informado lo anterior hubiere transgredido la esfera privada del titular de los mismos, máxime que en el presente asunto no se tiene constancia que la persona que efectuó la solicitud sea realmente quien la formuló.

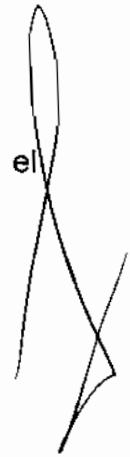
DÉCIMO.- En virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, la suscrita determina procedente Modificar la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, e instruir a la recurrida para efectos de:

- a) Requerir al C. [REDACTED] acreditar la titularidad de los datos personales en cuanto al contenido de información número 1).
- b) En el supuesto de que el particular no cumpla dentro del término otorgado, la autoridad deberá tener por no interpuesta la solicitud en cuanto al contenido de información marcado con el número 1).

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

- c) En el supuesto que el solicitante cumpla dentro del término otorgado, la autoridad dará trámite a la solicitud y emitirá resolución mediante la cual ordene la entrega de los datos personales o declare su inexistencia, situación que desde luego deberá hacer del conocimiento del hoy recurrente.
- d) En el supuesto de que el documento que contenga la información descrita en el punto número 1), refleje en adición a los datos personales del C. [REDACTED], otros de los cuales no sea titular el hoy impetrante, la Unidad de Acceso constreñida deberá proceder a la elaboración de la versión pública correspondiente en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- e) Modifique su resolución en cuanto al fundamento jurídico de la clasificación de la información precisada en el punto número 2) "Documento que contenga los nombres de los alumnos que en **adición** al C. [REDACTED] egresaron en el año de mil novecientos noventa y cuatro de la Escuela Primaria "Hidalgo", ubicada en la calle 60 por 41 Centro, Mérida, Yucatán", para quedar en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez hecho lo anterior niegue su acceso, y con relación al contenido de información número 1) deberá precisar el supuesto que haya acontecido de los incisos b), c) y d) descritos en el presente considerando.
- f) Notifique al particular su determinación.
- g) Envíe a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 44/2010.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en los términos de los considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de Cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia, Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciséis de abril de dos mil diez.-----



25